

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 225

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de octubre.

Materia: Civil.

Recurrente: Alexis Moisés Reyes.

Abogado: Lic. Jesús María Ceballos Castillo.

Recurrido: Cabañas Caribe, S. A.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Alexis Moisés Reyes, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0276727-4, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jesús María Ceballos Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0155187-7, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de Febrero núm. 680, esquina calle San Pío X, edificio Perla Ruby I, apartamento 1, primer piso, sector Renacimiento, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Cabañas Caribe, S. A., y el señor José Octavio Luna Soto, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0122592-8, domiciliado y residente en la autopista de San Isidro, km. 3, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 550, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, señor JOSE OCTAVIO LUNA SOTO y la entidad CABAÑAS DEL CARIBE, S.A., por falta de comparecer, no obstante emplazamiento legal; SEGUNDO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor ALEXIS MOISES REYES, contra la sentencia civil No. 2158, de fecha veintisiete (27) del mes de agosto del año Dos Mil Doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido incoado conforme los preceptos legales que rigen la materia; TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo dicho recurso, en consecuencia, la corte, actuando por autoridad y contrario

imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad a las razones expuestas; CUARTO: RECHAZA, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, la demanda en daños y perjuicios incoada por el señor ALEXIS MOISES REYES, en contra del señor JOSÉ OCTAVIO LUNA SOTO y CABAÑAS DEL CARIBE, S.A., por improcedente e infundada en derecho, por los motivos ut-supra enunciados; QUINTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido el conculuyente; SEXTO: Comisiona al ministerial RAMON JAVIER MEDINA MENDEZ, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de esta sentencia”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

(A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 2015-3819, de fecha 26 de octubre de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se pronunció el defecto en contra de la parte recurrida, y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de junio de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del caso.

(B) Esta Sala, en fecha 31 de enero de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no firma la presente decisión en razón de encontrarse de licencia médica al momento de ser dictada.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Alexis Moisés Reyes, y como parte recurrida Cabañas Caribe, S.A., y el señor José Octavio Luna Soto, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor Alexis Moisés Reyes, en contra de José Octavio Luna Soto y Cabañas Caribe, S. A., el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 2158, de fecha 27 de agosto de 2012, mediante la cual declaró inadmisibles la indicada demanda; b) la referida sentencia fue recurrida en apelación por el hoy recurrente, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 545-13-00205, de fecha 16 de octubre, ahora recurrida en casación, mediante la cual revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original en daños y perjuicios.

2) El fallo impugnado se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que del estudio de los documentos relativos al proceso penal seguido contra el demandante originario hoy recurrente, señor ALEXIS MOISES REYES, resulta evidente que los hoy recurridos JOSE OCTAVIO LUNA SOTO y CABAÑAS DEL CARIBE, S.A., no han hecho otra cosa más que ejercer normalmente un derecho; que, en efecto, por ello apoderaron a la jurisdicción represiva a los fines de que decidiera conforme a derecho, tribunal que pronunció una sentencia absolutoria en contra del hoy recurrido; que si bien es cierto que el hoy recurrente fue absuelto, y que esta decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, habiendo

padecido encarcelamiento y menoscabo de su integridad personal y profesional, no es menos cierto, sin embargo, que no se ha podido probar que la querrela incoada por el hoy recurrente lo hubiere sido con mala fe, con ánimo de dañar al recurrido; que, en consecuencia, de lo que se ha tratado en la especie no es más que del ejercicio normal de un derecho a través de los tribunales, a los fines de reclamar el reconocimiento de una prerrogativa que los recurridos alegaban tener, y que incluso abandonaron tácitamente al no presentarse a la audiencia del 10 de febrero del año 2007, tal y como consta en la página 2 de la sentencia No. 26-2007, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la que tampoco acudió el demandante”.

3) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: único: errónea apreciación de los hechos e incorrecta aplicación de la figura de abuso del derecho, violentando el principio de razonabilidad, estableciendo postulados en forma de acciones.

4) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia adolece del vicio de la razonabilidad que deben tener los jueces en cuanto a la interpretación de la ley; que en el caso de la especie, se desprendieron situaciones que no fueron ponderadas ni valoradas en su extensión, como es el caso de que el señor Alexis Moisés Reyes, era empleado de Cabañas del Caribe, que fue acusado de haber cometido un hecho punible, y que además de eso se utilizó como falta para producirse su despido como trabajador, emitiéndose una orden de arresto en su contra, imputándole el delito de robo asalariado, que lo llevó a prisión preventiva hasta el 12 de abril de 2002; que el abuso de derechos en términos generales, consiste en un cuasidelito que nace del factor de la imprudencia con el que un aparte hace uso desproporcional para lastimar conscientemente el derecho ajeno al endilgarle una situación que no le corresponde.

5) La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que esta Sala mediante resolución núm. 2015-3819 del 26 de octubre de 2015, procedió a declarar su defecto, en tal sentido, no existe memorial de defensa que deba ser ponderado.

6) En el caso en concreto, el estudio del fallo impugnado revela que la corte a qua, fue apoderada de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el hoy recurrente, la cual tenía como fundamento que este fue sometido a la justicia penal por los actuales recurridos, resultando absuelto, ocasionándole dicho sometimiento graves daños y perjuicios; sin embargo, la alzada, tras haber valorado la documentación aportada, estableció que resultó evidente el hecho de que los recurridos José Octavio Luna Soto y Cabañas del Caribe, S. A., ejercieron normalmente un derecho, apoderando la jurisdicción represiva a los fines de que decidiera conforme a derecho; que igualmente, estableció la alzada que no se probó que la querrela incoada en contra del hoy recurrente se realizara con mala fe y con intención de dañar.

7) En efecto, ha sido el criterio sostenido de manera reiterativa por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para que el ejercicio de un derecho causante de un daño comprometa la responsabilidad civil de su autor, es preciso probar que su titular lo ejerció con ligereza censurable, o con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu del derecho ejercido, o cuando el titular del derecho ejercitado haya abusado de ese derecho, debiendo entenderse que, para que la noción de abuso de derecho sea eficaz como alegato jurídico, la realización por parte del demandado debe ser una actuación notoriamente anormal que degenera en una falta capaz de comprometer su responsabilidad civil .

8) En la especie, al entender José Octavio Luna Soto, propietario del negocio Cabañas del Caribe, S.A., que estaba siendo lesionado en sus derechos con un supuesto robo, en el negocio de su propiedad, lo que le llevó a querellarse en contra del señor Alexis Moisés Reyes por el delito de robo, con lo cual ejerció las vías de derecho correspondientes contempladas por la ley para tal infracción; que el hecho de que, esa actuación desencadenara perjuicio contra el recurrente al haber sido sometido a la acción de la justicia y haberse dictado en su contra prisión preventiva, pero que posteriormente fue absuelto de la acusación que pesaba en su contra por falta de pruebas, aún en esa circunstancia, tal y como lo juzgó la corte a qua, esta actuación, no constituye un elemento suficiente, para determinar que el recurrido comprometió su responsabilidad civil; que de conformidad con el artículo 1315 del Código Civil, estaba a cargo del recurrente, lo cual no hizo, demostrar ante esa alzada, que con su actuación los actuales recurridos, hicieron uso abusivo de las vías de derecho y que su ejercicio constituyó un acto de malicia o mala fe.

9) Luego de un examen de la sentencia recurrida, ha sido comprobado que la sentencia examinada, contrario a lo alegado, contiene una adecuada y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, en consecuencia, procede desestimar el medio examinado y, con ello, el presente recurso de casación.

10) No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales, debido a que la parte recurrente sucumbió y la parte recurrida no ha podido pronunciarse sobre ese aspecto, por haber incurrido en defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 2015-3819, ya descrita.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315, 1382, 1383 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Alexis Moisés Reyes, contra la sentencia civil núm. 550, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici